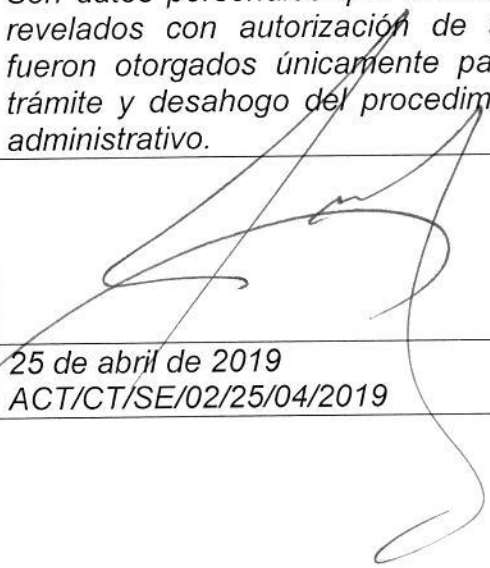


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 431/2017/4ª-II
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019

EXPEDIENTE

NÚMERO:

431/2017/4ª-II

PARTE

ACTORA:

**COMERCIALIZADORA Y
TRANSPORTADORA SANTA INÉS
S. A DE C. V.,** Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física, **EN SU
CARACTER REPRESENTANTE
LEGAL.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **JEFE DE
LA OFICINA DE HACIENDA DEL
ESTADO EN EL MUNICIPIO DE
CORDOBA**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA
ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
**LIC. JIMENA MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al catorce de enero de dos
mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **431/2017/4ª-II;** y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada Comercializadora y Transportadora Santa Ines, S. A. de C. V., mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, promovió juicio contencioso administrativo en la vía sumaria en contra del C. Encargado de la oficina de Hacienda del Estado en el municipio de Córdoba, Veracruz, de quien impugna: *"...crédito número DGF/VDyRG/GME/177-2/2016 de fecha 27 de junio de 2016 por un importe histórico de \$10,956.00 signado supuestamente por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de la Llave, contenido dentro del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 13 de Junio de 2017 y diligenciado el 29 de Junio de 2017 signado por el C. Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Córdoba, Ver."*. - - - - -
- - - - -

2. Admitida la demanda por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho¹, en la vía sumaria, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término

¹ Fojas 40 a 51 de autos.

de cinco días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciocho² se tuvo por contestada la demanda y por diverso auto, de veintinueve de octubre³ se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días emitieran la contestación a dicha ampliación; derecho que se tuvo por ejercido el seis de diciembre de dos mil dieciocho⁴ y se señaló fecha para la audiencia del juicio.- - - - -

4. Seguida la secuela procesal, el siete de enero del presente año se llevó a cabo la audiencia del juicio sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la autoridad demandada como la parte actora no presentaron alegatos, por lo que, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

² Fojas 76 a 81 de autos.

³ Foja 90 a 97 de autos.

⁴ Fojas 101 a 105 de autos.

C O N S I D E R A N D O

I. De la competencia.- Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 Bis y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - - - -

II. De la personalidad.- La personalidad de la parte actora, ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con carácter de representante legal, en términos del auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, acreditada con la instrumental pública número veinte mil ochocientos, de fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe pública de la Notaria Pública número trece de la demarcación de Córdoba, **Veracruz**⁵; de las autoridad demandada: Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo en su carácter de Subprocurador de Asuntos contenciosos de la

⁵ Visible a fojas 31 a 34 de autos.

procuraduría fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Córdoba, Veracruz personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento, expedido el doce de septiembre de dos mil diecisiete⁶.- - - - -

III. Existencia del acto.- Se tiene como acto impugnado: “...crédito número DGF/VDyRG/GME/177-2/2016 de fecha 27 de junio de 2016 por un importe histórico de \$10,956.00 signado supuestamente por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de la Llave, contenido dentro del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 13 de Junio de 2017 y diligenciado el 29 de Junio de 2017 signado por el C. Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Córdoba, Ver.”; acto cuya existencia se acredita con la copia simple exhibida por la parte actora, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**⁷, la cual es debidamente valorada en términos de los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - -

⁶ Fojas 75 de autos.

⁷ Visible a fojas 19 a 22 de autos.

IV. De la Procedencia o Improcedencia. -

Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

El Jefe de oficina de Hacienda del Estado con sede en Córdoba, Veracruz, al producir su contestación, hace valer la improcedencia prevista del juicio en términos del artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sustentando que de conformidad con el artículo 292 del mismo ordenamiento invocado, que el acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución de Multa Fiscal Estatal de Fecha trece de junio de dos mil diecisiete, notificado el día 29 de junio del mismo año, es derivado del cobro de una multa identificada con el número DGF/VDyRG/SR/GME/177-2/2016 del veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, siendo notificada el diez de agosto de la misma anualidad, debiendo así, la parte actora interponer el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto, puesto que contaba con quince días hábiles a partir de la notificación para impugnar lo que ha derecho procedía, feneciendo dicho plazo el uno de septiembre del dos mil dieciséis.

Ahora bien, el actor impugna mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil diecisiete ante

la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, debidamente notificado el veintinueve del mismo mes y año, por un importe histórico de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de una multa por no entregar documentación, estando así en tiempo y forma para presentar la demanda objeto de la litis, por lo que en consecuencia resulta improcedente el sobreseimiento del presente juicio. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."⁸ **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."⁹

VI. Es improcedente la acción de nulidad planteada por el actor, en contra del "crédito número DGF/VDyRG/GME/177-2/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete por un importe histórico de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis 00/100 moneda

⁸ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁹ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

nacional) signado supuestamente por la Dirección de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de la Llave, contenido dentro del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha trece de Junio de dos mil diecisiete y diligenciado el veintinueve de Junio de dos mil diecisiete signado por el C. Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Córdoba, Ver.”, puesto que las impugnaciones que aduce en su demanda no resultan procedentes, como resulta a partir del siguiente análisis. - - - - -

Es infundado el primer concepto de impugnación, puesto que el demandante se duele en que el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo para tratar de hacer efectivo una supuesta multa registrada con número de oficio determinante DGF/VDyRG/SR/GME/177-2/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, es ilegal, ya que contraviene el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al desconocer lisa y llanamente el crédito antes mencionado, así como si precedió citatorio y acta de notificación y cada uno de sus antecedentes.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que en relación al primer concepto de impugnación, es falso que la multa que pretende hacerse efectiva sea un supuesto y que la parte actora lo desconozca, puesto que el acto, objeto de

impugnación, es derivado del cobro por parte de la autoridad exactora identificada como DGF/VDyRG/SR/GME/177-2/2016, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, debidamente notificada el diez de agosto de la misma anualidad, argumentando que dicha notificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que presenta las constancias en copia certificada de dicha multa, tal y como se observa en el contenido de las pruebas ofrecidas por el demandado visibles a fojas cincuenta y nueve a sesenta y uno de autos, así mismo, aduce que la multa controvertida tiene su origen en la emisión de la orden de revisión de gabinete número 2016-1-GME, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, notificada legalmente el diverso doce del mismo mes y año, a partir del cual el demandante tuvo quince días hábiles para entregar la documentación solicitada, relativa al cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en su carácter de sujeto directo y retenedor, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, debido al incumplimiento del hoy actor en la presentación de la documentación solicitada, se emitió la multa antes mencionada, lo anterior se observa en las constancias ofrecidas en fojas sesenta y siete a setenta de autos. - - - - -

En el segundo concepto de impugnación tampoco resulta procedente, puesto que el actor solicita que se examine la competencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó sus actuaciones del cual derivó la resolución, ésta estaría afectada desde su origen, y por ende, sería ilegal, al incidir en el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente, a lo que en conformidad con el último párrafo del artículo 20 del Código Financiero para el Estado, que establece que los titulares de los órganos desconcentrados y demás servidores públicos que, por disposición de la ley o de los reglamentos aplicables, tengan el carácter de autoridades fiscales, ejercerán sus facultades dentro del ámbito de competencia territorial que les corresponda, conforme lo dispongan los ordenamientos respectivos, por lo que resulta de competencia del Jefe de Oficina de Hacienda del Estado llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales, conforme a lo dispuesto a los artículos 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 20 del Código Financiero para el estado de Veracruz del Ignacio de la Llave y 197 del Código de Procedimientos Administrativos de esta entidad.

Es infundado el agravio del actor planteado en su demanda en vía de ampliación, en el que expone como primer concepto de impugnación, que le causa agravio a su representada que en relación con las pruebas aportadas por la autoridad demandada consistente en el citatorio y acta de notificación del oficio número DGF/VDyRG/SR/GME/177-2/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el cual impone la multa controvertida, manifiesta que lo asentado en las actas de citatorio y notificación se encuentra un tanto ilegibles, invocando los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, siendo que en este asunto de no existir disposición expresa dentro del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código que nos compete, aunado a que si existe una disposición en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que determina los medios de prueba, en consecuencia no le asiste la razón al actor conforme a lo establecido en el artículo 298 del Código invocado, ya que resulta infundado el argumento del accionante, toda vez que las manifestaciones en su escrito de ampliación de demanda son subjetivas con respecto a la calidad de las documentales ofrecidas por la parte demandada, pruebas que esta autoridad si logra verificar el contenido de las mismas, por lo que es posible

realizar la valoración dichas pruebas conforme a los artículos 104 y 110 del Código en comento, toda vez que se encuentran certificadas y son legibles, mismas que con auto de fecha veinte de septiembre del presente año, fueron admitidas por esta autoridad.

Luego, el actor demanda tanto en su escrito inicial, como en vía de ampliación, el desconocimiento del oficio número DGF/VDyRG/SR/GME/177-2/2016 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis por un importe histórico de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis 00/100 moneda nacional), así como la existencia de todos y cada uno de sus antecedentes, pues aduce que la autoridad fue omisa en aportar el oficio número 2016-1-GME, de fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, mencionado en la multa controvertida, lo cual resulta falso, puesto que la autoridad demandada presentó la carga de la prueba mediante oficio número SPAC/DACF/3999/V/2018, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ofreció y exhibió en copia certificada la documental pública número 2016-1-GME, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y sus constancias de notificación. Por lo anterior, se reconoce la validez de los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, concluimos que los conceptos de impugnación, no prosperan en la

especie, ya que con las documentales a estudio ofrecidas por la parte demandada se acredita la existencia y validez del acto impugnado y sus antecedentes, en el que se le hizo del conocimiento de la parte actora el oficio número 2016-1-GME de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, el cual solicita a la hoy actora que presente información y documentación relativa al debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por el periodo fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, también se observa en las constancias comprendidas en autos de fojas sesenta y dos a sesenta y seis que ante el incumplimiento de la parte actora de presentar la información requerida anteriormente se emitió una multa con oficio número DGF/VDyRG/SR/GME/55-1/2016 de fecha diez de marzo con su respectiva notificación, la demandante al no cumplir con lo requerido le fue iniciado en su contra el correspondiente procedimiento administrativo, sin que dichos documentos sean favorables a las pretensiones de la parte actora, aunado a que no existe medio probatorio por parte de la misma con el que logre desvirtuar su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción. La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación. - - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - -

CUARTO. - Notifíquese personalmente a las partes y publíquese en el boletín. - - - - -

QUINTO. - una vez una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - - - - -

RAZÓN.- En catorce de enero de dos mil diecinueve, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **1**. CONSTE.- - - - -

RAZÓN.- En catorce de enero de dos mil diecinueve, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- CONSTE.- - - - -